

RESOLUCIÓN

0487.

NEUQUÉN,

19 AGO 2022

VISTO:

El Expediente OE N° 914-R-2022 y el reclamo administrativo interpuesto por el señor Maximiliano David Ramírez Torres, DNI N° 32.368.302; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el Señor Maximiliano David Ramírez Torres, DNI N° 32.368.302, solicitó la indemnización de los daños sufridos, según expone, en ocasión de un supuesto siniestro ocurrido el día 27 de enero de 2022, producto de una colisión con un montículo de tierra ubicado sobre calle Cornelio Saavedra, entre las calles Lanín y Arroyo Duran;

Que de acuerdo a lo expresado, sin respaldo probatorio suficiente en tal sentido, el accidente se habría producido mientras el reclamante, al encontrarse trabajando, circulaba sobre la calle referida;

Que asimismo afirma que el accidente que denuncia le habría ocasionado varios daños en su motocicleta, sin ofrecer mayores detalles al respecto;

Que el Señor Ramírez Torres pretende endilgar la responsabilidad de dicho daño al Municipio de la ciudad de Neuquén y reclama el pago de una indemnización que según la copia de un presupuesto que acompaña, asciende a la suma de Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos (\$ 168.900,00), en concepto de daños sufridos sobre su moto vehículo;

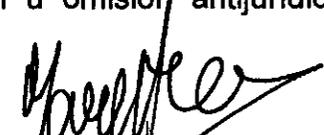
Que conjuntamente con el reclamo adjuntó una serie de fotografías con las cuales pretende probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita, sin acreditar con las mismas la realidad de los hechos ni de los daños reclamados, como así tampoco la conexión causal entre estos;

Que la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal de la Secretaria de Coordinación e Infraestructura se expidió mediante Dictamen N° 252/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse cumplidos los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, el requirente se limita únicamente a describir los supuestos hechos dañosos, sin acreditar que estos hayan ocurrido de la manera en que lo relata.

Que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica



Ing. MARIEL M. BRUNO
Secretaría de Infraestructura
Municipalidad de Neuquén

0487-22

específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la administración y el daño efectivamente causado;

Que por otro lado, la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal dictamino respecto a la exposición policial que acompaña el reclamante que la misma carecería de toda validez probatoria, dado que al consistir en una exposición realizada por el propio reclamante, constituye una declaración unilateral de ésta sin que de modo alguno pueda interpretarse como la real ocurrencia de los hechos.

Que la doctrina sobre las actas policiales ha sostenido: *“Aun cuando el acta de choque haya sido redactada con intervención de un funcionario policial, si se trata de una declaración de carácter unilateral, debe desecharse su valor probatorio”* (cfr. Felix Trigo Represa y Marcelo Lopez Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, 2da. Edición, Tomo V, 2011, Buenos Aires, La Ley).

Que por ello, expresa que el reclamante no ha logrado acreditar el resto de los presupuestos referidos anteriormente, y necesarios para responsabilizar a esta Municipalidad de Neuquén, lo que constituye motivo suficiente para el rechazo de su pretensión.

Que en dicho sentido, no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable al Municipio, por lo que no puede sostenerse la existencia de un daño cierto o un menoscabo en los derechos del contribuyente;

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el Sr. Maximiliano David Ramírez Torres, DNI N° 32.368.302;

Por ello:

**EL SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION E INFRAESTRUCTURA DE
LA CIUDAD DE NEUQUEN**

RESUELVE:

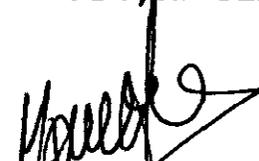
Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo
----- presentado por el Sr. Maximiliano David Ramírez Torres, DNI N° 32.368.302, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE al reclamante en el domicilio constituido con una copia de la
----- presente.

Artículo 3º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-mente, archívese.

ES COPIA

FDO) NICOLA


Ing. MARIEL M. BRUNO
Subsecretaría de Infraestructura
Municipalidad de Neuquén